



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00050-00
DEMANDANTE: CAMILO SOTELO RONCANCIO
DEMANDADA: INGRID NATHALY RODRÍGUEZ ESPITIA
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el Abogado de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de julio de 2.022.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto proferido dentro del intitulado el 28 de julio hogaño, a través del cual se fijó fecha para adelantar audiencia y se decretaron las pruebas del proceso, salvo la valoración por psicología/psiquiatría forense a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitada por ambos extremos procesales, y en su lugar se ordenó al profesional en psicología adscrito a la Comisaria de Familia del municipio del domicilio actual de los memores de edad ampliar el informe psicológico rendido dentro del Despacho comisorio No. 00003 de 2022, dentro del proceso de custodia y cuidado personal de los menores a fin de establecer si los niños han sido sometidos a procesos de alienación parental o animadversión inducida respecto a su progenitora.

3. EL RECURSO

Señala el recurrente que contrario a lo indicado por el Juzgado, analizado el acontecer fáctico descrito en la demanda y su contestación, la valoración por psicología/psiquiatría forense, resulta conducente, pertinente y útil al proceso, ya que el señor Sotelo Rodríguez, evita que los niños tengan contacto con la progenitora de ellos, infundiéndoles odio hacia ella y cambiándolos de domicilio, lo que hace que los niños no quieran generar relaciones de afecto o interacción madre e hijos, al punto de llegar a establecer conductas de alienación parental respecto de la señora Ingrid

Nathaly Rodríguez Espitia, misma que es fortalecida a través de los cuidadores de los menores ya que son los mismos padres del señor Camilo Andrés Sotelo Rodríguez.

Agrega que, ante la falta de denuedo, la omisión, y la capacidad del grupo interdisciplinar de la Comisaria de Familia de Saboyá para establecer esta situación se acude a un profesional diferente que pueda determinar esta condición en gracia del proceso.

Para sustentar el recurso, trajo a colación apartes de las Sentencias T- 311/2017 y 033/2020; Sentencias de Casación 40.455 de 2013, STC2999 del 2017 y 47323 del 2019, sobre alienación parental, así como el concepto tomado de la CIDH (archivo 09 del expediente digital), y destacó que el comportamiento del demandante al no dejar que los menores se reúnan con su madre, cambiarlos de domicilio, e inculcarles odio hacia ella, se subsume o corresponde a ese síndrome de alienación parental.

En seguida citó el art. 167 del Código General del Proceso, atinente a la facultad que tiene el juez para distribuir la carga de la prueba, y con fundamento en ello indicó, *“que al ser un elemento técnico psicológico de tan alta complejidad es pertinente que se realicen a través de un profesional idóneo en el área ya que si se examina los perfiles del grupo interdisciplinario de la comisaria de Familia de Saboyá no cumplen con los parámetros para de forma idónea abordar la experticia si se tiene que deben apropiar conocimientos propios de la ciencia forense y de la psicología”*.

En seguida, apoyado en la doctrina, trajo una disertación en torno al perfil que debe reunir el profesional en psicología jurídica idóneo para practicar la prueba.

Finalmente, con fundamento en toda su argumentación, solicitó que se conceda la valoración por psicología/psiquiatría forense a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, negada mediante el auto impugnado.

Además, pidió que en razón del art. 169 del Código General del Proceso se vincule al procedimiento de análisis de alienación parental a los señores JOSÉ JORGE ARMANDO SOTELO MERCHÁN y MARIA SINFOROSA RONCANCIO, padres del señor CAMILO ANDRÉS SOTELO RODRÍGUEZ y cuidadores de los menores, para que se haga su evaluación como participantes y ejecutores directos de esta actividad de alienación parental junto con el señor CAMILO ANDRÉS SOTELO RODRÍGUEZ.

3.2. El Traslado

Se corrió traslado del recurso de conformidad con lo señalado en el art. 110 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el art. 9º de la Ley 2213 de 2022, mismo que venció en silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos de la parte recurrente, corresponde al despacho determinar si median razones fácticas y jurídicas para revocar el numeral tercero del auto proferido el 28 de julio anteriori, o si por el contrario debe confirmarse, caso en el cual deberá estudiarse la procedencia del recurso subsidiario de apelación.

4.2. Marco Jurídico aplicable y análisis del caso concreto

En primer lugar, debe quedar claro que el desacuerdo del recurrente giran en torno a que no se decretó la valoración por psicología/psiquiatría forense del Instituto de Medicinas Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se determine si los menores han sido sometidos a procesos de alienación parental o animadversión frente a su progenitora, pues en su criterio, el profesional en Psicología vinculado a la Comisaria de Familia, no tiene la capacidad e idoneidad requeridas para presentar esta clase de experticia, si se tiene que deben apropiar conocimientos propios de la ciencia forense y de la psicología.

No obstante, ninguna evidencia trajo el Togado en punto al perfil profesional cuestionado, apenas se cuenta con su afirmación, y lo cierto es que, de cara al ordenamiento legal, se presume que la entidad cuenta con personal calificado para realizar las funciones encomendadas.

En línea con lo anterior es preciso recordar que a las comisarías de familia se les ha confiado la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los demás miembros de la familia en situaciones de violencia intrafamiliar¹.

En efecto, las circunstancias de alienación parental constituyen un tópico de violencia intrafamiliar² que puede generar daño psíquico a los menores de edad, luego, no es una problemática ajena a la órbita de las funciones del equipo interdisciplinario de tal autoridad administrativa, por lo que no resulta de recibió la mera afirmación del litigante, en punto a que el profesional en psicología adscrito a la comisaría de familia no tiene la capacidad e idoneidad requeridas para rendir este tipo de experticia, y, tampoco trajo evidencia alguna que indique afectación a la imparcialidad de este profesional.

Valga señalar, que si este extremo procesal avizoraba la necesidad de un dictamen pericial determinado, lo pertinente era allegarlo en la etapa correspondiente, pues no se puede olvidar que conforme al ordenamiento procedimental vigente, la parte que

¹ Artículo 86, Ley 1098 de 2006. Art. 7º del Decreto 4840 de 2007

² Artículo 1º Ley 575 de 2000

pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas³, circunstancia que en el caso bajo estudio no sucedió.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida (numeral tercero auto adiado el 28 de julio de 2022), y se denegará el recurso de apelación, por improcedente, ya que se trata de un asunto de única instancia (art. 390. Parágrafo 1º del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral tercero del auto proferido el 28 de julio de 2022 dentro del intitulado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 31 de fecha 26 de agosto de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

³ Artículo 227 Código General del Proceso

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c470f3c654770ac792ed645b6a3f3c1460645d409cffd02f1f47e32c2981998e**

Documento generado en 25/08/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>